



**BENEFICIOS DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO AL STUT TANTO PARA EL  
CONTRIBUYENTE COMO PARA EL ESTADO**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**PARTE I**

**Alumno: ÁLVARA ANDREA NUÑEZ BENAVIDES**

**Profesor guía: BORIS LEÓN/ RODRIGO ORMEÑO**

**Santiago, marzo 2022**

### ***Dedicatoria***

*Dedico este trabajo a mis padre y familia, por estar ahí cada vez que los necesite y por apoyarme de todas las formas posibles a cumplir esta meta.*

*A Felipe por aguantar mis crisis de estrés y llanto en los periodos más duros del magister, por alentarme a seguir adelante, cuando ya no quería continuar.*

*Y a mi hijo Alonso que llego en mitad del magister, a agregarle dificultad, pero también a darme un incentivo para terminarlo.*

## Contenido

Contenido	3
Resumen ejecutivo	5
Executive Summary	6
Introducción	7
I. Planteamiento del Problema	9
II. Hipótesis	10
III. Objetivos	11
i. Objetivo general	11
ii. Objetivo específico	11
IV. Metodología	12
Cuantitativo-inductivo	12
V. Estado del arte	13
VI. Marco teórico y normativo	15
i. Primera aplicación del Impuesto sustitutivo al Fondo de Utilidades Tributables, Ley N°20.780 de 2014.	15
Aspectos generales del Impuestos sustitutivo	15
Contribuyentes que podían ejercer la opción	15
Requisitos para acogerse al régimen transitorio opcional de tributación sobre las utilidades acumuladas en el FUT.	15
Tasa del impuesto sustitutivo	16
Tasa especial promedio simple.	16
Tasa especial promedio ponderada por la participación que se mantenga en la empresa al 31 de diciembre de 2014	17
Monto máximo susceptible de acoger al régimen opcional y transitorio	18
Base imponible gravada con el impuesto sustitutivo	19
Créditos por impuestos de Primera Categoría.	19
Créditos por impuestos pagados en el exterior.	19
Efectos de la declaración y pago del impuesto sustitutivo.	19
Carácter del Impuesto sustitutivo.	20
Situación Tributaria de los retiros reinvertidos durante el año comercial 2015 cuando el contribuyente de primera categoría hubiere acogido el pago del impuesto sustitutivo, el total o una parte del saldo acumulado de FUT al 31 de diciembre de 2014.	20
ii. Segunda aplicación del Impuesto sustitutivo a al saldo del Fondo de Utilidades Tributables, Ley 20.899 de simplificación tributaria	21
iii. Tercera aplicación del Impuesto sustitutivo a al saldo del Fondo de Utilidades Tributables, Ley 21.210.	21

Determinación del saldo de utilidades generadas al 31.12.2016, que mantengan su tributación pendiente de impuestos finales al 31.12.2019, susceptibles de acogerse al ISFUT durante el año calendario 2020.	22
Para los contribuyentes que se acojan al ISFUT durante el año 2021 y hasta el último día hábil de abril del 2022 se establece un procedimiento único.	24
Créditos por IDPC	25
Efectos de la declaración y pago del ISFUT	26
VII. Contenido	28
i. ISFUT ley 21.210 versus ley N°20.780 y N°20.899	28
ii. Impuesto sustitutivo y efectos en Estado	29
iii. Impuesto sustitutivo y efectos en contribuyentes	31
iv. Evaluación de tasa vigente de impuestos sustitutivo, con distintas tasas TEF.	31
v. Evaluación de tasa vigente y posibles tasas de ISFUT	37
vi. Otros factores externos:	40
VIII. Conclusiones	41
IX. Bibliografía	43
X. Anexos	45
ANEXO 1: Estadística descriptiva de utilidades acogidas al Impuesto sustitutivo sobre el Registro de Utilidades Tributables para los años comerciales 2015, 2016 y 2017	45
ANEXO 2: Estadística descriptiva de utilidades acogidas al Impuesto sustitutivo sobre el Registro de Utilidades Tributables para el año comercial 2019	46
ANEXO 3: Total de créditos de Impuestos de Primera Categoría utilizados contra ISFUT de tasa fija y el de tasa variable, informados para los años comerciales: 2015, 2016, 2017 y 2020.	46
ANEXO 4: Tabla de cálculo del Impuesto Global Complementario vigente para el Año Tributario 2021 para contribuyentes del artículo 52 de la LIR.	47
ANEXO 5: Serie Ingresos Tributarios Consolidados 2015-2020 (Porcentaje del PIB)	48

## Resumen ejecutivo

El presente trabajo, estudia los efectos que han tenido las aplicaciones del Impuesto sustitutivo al Fondo de Utilidades Tributables<sup>1</sup>, impuesto que es transitorio y no obligatorio. El ISFUT nace con la ley N°20.780, y se extiende con la Ley N°20.899, reformas tributarias que establecieron nuevos regímenes y planteaban terminar con el FUT<sup>2</sup>.

En este contexto, se incorporó la opción de pagar un impuesto sustitutivo de los impuestos finales<sup>3</sup>, sobre el saldo acumulado en el FUT. La primera aplicación, permitió optar por una tasa fija de 32% o una variable y luego la ley N°21.210 propuso un ISFUT de tasa fija 30%.

La motivación de este trabajo es descubrir si el ISFUT logra sus objetivos, analizar los efectos que genera para el Estado y el contribuyente

Se utilizó la metodología cuantitativa deductiva. Se tomaron datos de las aplicaciones al 31.12.2021, para realizar ejercicios numéricos y determinar el impacto de acogerse a la opción para ambas partes. Y además se evalúa la efectividad de la tasa vigente.

Con los análisis realizados, se concluyó que la primera aplicación logró disminuir el FUT y el pasivo del Estado, pero no cumplió en términos de recaudación, como la opción de tasa 30%.

Además, se concluye que el ISFUT de 30%, beneficia a contribuyentes del último tramo de la tabla de IGC, y no es conveniente bajar la tasa para incluir a más tramos.

Los resultados son útiles para evaluar el tramo de IGC en el que se espera estar en los próximos 5 años para saber si es conveniente acogerse al ISFUT. Y es útil para que el Estado evalúe extender la opción.

---

<sup>1</sup> En adelante ISFUT

<sup>2</sup> FUT, corresponde al Fondo de Utilidades Tributables establecido en la Ley N°18.293, en el año 1984.

<sup>3</sup> Impuesto adicional e Impuesto Global Complementario, en adelante IA e IGC.

## **Executive Summary**

This paper studies the effects of the application of the substitute tax to the Taxable Profits Fund (FUT), which is a transitory and non-compulsory tax. The ISFUT was born with Law No. 20,780, and was extended with Law No. 20,899, tax reforms that established new regimes and proposed to end the FUT.

In this context, the option of paying a substitute tax for final taxes was incorporated on the balance accumulated in the FUT. The first application allowed opting for a fixed rate of 32% or a variable rate and then Law No. 21,210 proposed a fixed rate ISFUT of 30%.

The motivation of this work is to find out if the ISFUT achieves its objectives, to analyze the effects it generates for the State and the taxpayer.

A quantitative deductive methodology was used. Data were taken from the applications as of 12.31.2021, to carry out numerical exercises and determine the impact of taking advantage of the option for both parties. The effectiveness of the current rate was also evaluated.

With the analyses carried out, it was concluded that the first application managed to reduce the FUT and the State's liabilities, but did not comply in terms of collection, as the 30% rate option did.

In addition, it is concluded that the 30% ISFUT benefits taxpayers in the last bracket of the GST table, and it is not convenient to lower the rate to include more brackets.

The results are useful to evaluate the GCT bracket in which it is expected to be in the next 5 years in order to know if it is convenient to benefit from the ISFUT. And it is useful for the State to evaluate extending the option.

## Introducción

La Ley N°20.780, publicada en el 2014, y la posterior Ley N°20.899, publicada en 2016, fueron reformas tributarias que realizaron importantes cambios al sistema tributario, entre los que se encuentra, el establecimiento nuevos regímenes tributarios y con ello la eliminación del Fondo de Utilidades Tributables<sup>4</sup>.

En este contexto, se incorporó la opción de pagar un impuesto sustitutivo del Impuesto Global Complementario (IGC) o Impuesto Adicional (IA)<sup>5</sup>, sobre el saldo acumulado en el FUT, al que esta reforma pretendía poner fin. La opción tenía una tasa fija de régimen general y una tasa variable, si se cumplían ciertos requisitos. El plazo para acogerse a este beneficio fue hasta el 30 de abril de 2015, por las utilidades acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2014. Posteriormente, con la Ley N°20.899, de 2015, se extiende el periodo para acogerse al impuesto sustitutivo. Y se da la oportunidad de acogerse hasta el 31 de diciembre de 2016 por las utilidades acumuladas en el FUT al 31.12.2015 y hasta el 30 de abril del 2017, por las utilidades acumuladas al 31.12.2016.

Desde fines del 2019, Chile enfrenta una crisis social, que disminuyó los ingresos del Estado y en paralelo aumento sus gastos, lo que se explica en parte por la Ley corta de pensiones (Ley 21.190), el Bono Extraordinario de Apoyo Familiar (Ley 21.195), y el congelamiento de la Tarifa del Transantiago. El Estado debe recurrir a los impuestos o a la deuda para financiar dichos gastos.

En febrero de 2020, se publica la Ley N°21.210, que establece diversas modificaciones al sistema tributario y propone nuevamente un impuesto opcional y sustitutivo de los impuestos finales, que permite al Estado recaudar impuestos de forma inmediata, para poder hacer frente a los gastos extraordinarios o permitir tener recursos sin aumentar la deuda pública.

La motivación de este trabajo es analizar los efectos recaudatorios de un impuesto que tiene características especiales, dado que no es un impuesto obligatorio como el general de los tributos.

---

<sup>4</sup> FUT, corresponde al Fondo de Utilidades Tributables reconocido en la Ley N.º 18.985, publicada en el Diario Oficial el 28 de junio de 1990, cuya reglamentación fue efectuada por el SII en la resolución exenta 2.154, de 1991.

<sup>5</sup> En adelante nos referiremos al Impuesto Global complementario e Impuesto adicional, como Impuestos Finales.

Se busca analizar, la importancia económica y tributaria, para el Estado de recurrir a esta opción que le permite recaudar impuesto de forma inmediata. Y además analizar la conveniencia económica y tributaria de los contribuyentes de acogerse a esta opción.

Lo anterior, se realizará analizando, los efectos que ha tenido para el Estado que los contribuyentes se hayan acogido en las primeras adopciones y que efectos tiene el que se acojan a esta opción de la Ley 21.210. Y se intentará concluir que tan beneficiosa resulta esta opción para el Estado y para el contribuyente.

## I. Planteamiento del Problema

El impuesto sustitutivo de las rentas acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables (en adelante ISFUT u opción) se introduce en el N°11 del numeral I del Artículo tercero transitorio de la Ley 20.780 de 2014, reforma tributaria que realiza ajustes al sistema tributario, estableciendo nuevos regímenes tributarios y se pone fin al registro FUT.

Para poder poner término al registro FUT, el Estado plantea este beneficio, una determinada tasa, en teoría menor a la que les correspondería, para que las utilidades acumuladas que el Estado supone no serían retiradas cumplan con una tributación final.

En el año 2016, la Ley 20.899, viene a simplificar la ley N°20.780 y extiende la opción de pagar ISFUT.

Debido a que el sistema tributario en Chile es integrado, es decir, los impuestos pagados por las empresas pueden ser usados como crédito contra los impuestos finales de sus dueños. El Estado tiene menos recursos para hacer frente a los gastos y debe recurrir a impuestos transitorios como el señalado, para aumentar la recaudación. Y es por ellos que con la Ley N°21.210 denominada Ley de modernización Tributaria, se establece un nuevo ISFUT, el cual también podrá aplicarse al Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR), pero en este trabajo nos limitaremos a la opción de acoger el saldo FUT.

En el presente trabajo se propone analizar los beneficios del ISFUT tanto para los contribuyentes como para el Estado. Para lo anterior, se analizará el efecto recaudatorio que ha tenido el Estado, si este impuesto a tenido el efecto deseado. Y además analizaremos si este es un beneficio para los contribuyentes, si es efectivamente un ahorro el adelantar su tributación.

Analizar si existen otras consideraciones que hagan tomar la decisión de acogerse a este régimen, más allá de la conveniencia económica o de reducción de carga tributaria.

## II. Hipótesis

El Estado utiliza el ISFUT como mecanismo para recaudar dinero de forma inmediata, sacrificando ingresos futuros al aplicar una tasa recaudatoria menor a la que pagarían los contribuyentes si no optaran por acogerse a este régimen, esto para incentivar a que el contribuyente tome la opción.

Con la Ley N°20.780 y posteriormente con la Ley N°20.899 se permitió se permitió optar por un ISFUT de tasa fija de 32% o de tasa variable<sup>6</sup>

Con la Reforma N°21.210, de Modernización tributaria, se estable una nueva opción de acogerse a ISFUT, ya sea en el FUT o en el Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR), con una tasa fija 30%<sup>7</sup>.

Con este trabajo se busca responder las siguientes interrogantes:

- a) ¿Se logrará con esta opción entregar un beneficio para el contribuyente y que esto a la vez sea beneficioso para Estado?
- b) ¿A que contribuyentes les beneficio este régimen de impuesto?
- c) ¿Este régimen preferencial de tributación, cumple con el objetivo de acabar con el registro FUT?
- d) ¿Qué efectos genera en el futuro para el Estado que un contribuyente decida acogerse a esta opción?
- e) ¿Qué efectos futuros genera para el contribuyente el pagar este impuesto opcional?

---

<sup>6</sup> Normativa del ISFUT se profundiza en las circulares N°70 del 2014 y N°17 del 2016, ambas del Servicio de Impuestos Internos

<sup>7</sup>Regulación del ISFUT de la Ley 21.210, en la Circular N°43 del 24 de junio de 2020

### **III. Objetivos**

#### **i. Objetivo general**

El objetivo general de este trabajo es estudiar y analizar los efectos financieros y tributarios de acogerse al ISFUT, tanto para el contribuyente como para el Estado.

Se busca analizar si este impuesto logra generar beneficios tanto para Estado como para contribuyentes.

#### **ii. Objetivo específico**

Realizar una comparación entre efecto recaudatorio de lo establecido en la ley 21.210 versus lo señalado por la ley N°20.780 y N°20.899. Para lo anterior analizaremos la información disponible respecto de la recaudación que ha generado el impuesto sustitutivo en sus aplicaciones.

Analizar el efecto para el Estado, de incorporar un impuesto sustitutivo de tasa 30% sobre el saldo acumulado del FUT, adelantando la tributación de los impuestos finales.

Analizar la conveniencia para el contribuyente de tomar la opción establecida en la ley 21.210 y que efecto tiene en materia financiera y tributaria para el contribuyente.

## **IV. Metodología**

### **Cuantitativo-inductivo**

Se comenzará con un análisis general de la normativa relacionada al impuesto sustitutivo al FUT y de datos estadísticos respecto de la recaudación de este impuesto.

En relación con lo anterior se analizarán casos, para determinar:

El efecto que tiene para el contribuyente el acogerse al impuesto sustitutivo del Fondo de Utilidades Tributables.

Determinar el impacto que tiene para el Estado la recaudación de dicho impuesto.

## V. Estado del arte

Como se ha mencionado este régimen opcional, tuvo su primera aplicación en el año comercial 2015, entonces, es un impuesto reciente, y además al tratarse de un impuesto de carácter transitorio, se encontraron pocos estudios respecto del tema.

En enero de 2015, el CET<sup>8</sup>, plantea que es de gran relevancia estudiar la norma transitoria que va en línea de poner término al FUT.<sup>9</sup> y realiza un análisis de la norma transitoria, dando ejemplos de su aplicación. refiriéndose lo establecido en la conforme a la normativa transitoria. Y explica que es necesario establecer este impuesto transitorio para terminar con el registro FUT, fundamentando que las circunstancias que dieron origen al FUT, que fueron motivar el ahorro y la reinversión, ya no eran aplicables en ese entonces. El FUT constituyo una herramienta efectiva para promover el ahorro y la inversión dentro de las empresas, permitiendo aumentar la disponibilidad de fondos internos para financiar inversión en empresas con limitado acceso a los mercados de capitales, pero en los años siguientes no se justificaba, y el saldo acumulado en este registro solo aumento de forma exponencial, como lo indica el autor Rodrigo Cerda<sup>10</sup>

Por otra parte, Jorge Burgos Arredondo<sup>11</sup>, plantea que esta es una medida que viene a ayudar en el proceso de transición a los nuevos registros establecidos en la reforma.

Jorge Burgos realiza un estudio sobre el tema, enfocado en el análisis del Impuesto sustitutivo al FUT solo de respecto de la tasa 32%, en relación con el régimen de invariabilidad tributaria con tasa efectiva del 42%.<sup>12</sup> Este estudio se limita al análisis de la recaudación y efectos de la Ley N°20.780 y N°20.899.

Según este autor, este régimen opcional permitió que un alto número de empresas se acogieran al régimen transitorio y decidieran pagar el ISFUT, lo que genero un aumento significativo en la recaudación fiscal, durante los años que estuvo vigente.

---

<sup>8</sup> Centro de estudios Tributarios Universidad de Chile

<sup>9</sup>Centro de estudios Tributarios Universidad de Chile, Reporte tributario N°57 "Impuesto único y sustitutivo al Fondo de Utilidades Tributables,

<sup>10</sup> Cerda Rodrigo, El Fondo de Utilidades Tributables (FUT) Elementos para la discusión, 2014.

<sup>11</sup> Burgos Arredondo, Jorge Arturo, Impuesto Sustitutivo al FUT con tasa 32% y Régimen de invariabilidad tributaria con tasa efectiva del 42%, septiembre 2017.

<sup>12</sup> Burgos Arredondo, Jorge Arturo, Impuesto Sustitutivo al FUT con tasa 32% y Régimen de invariabilidad tributaria con tasa efectiva del 42%, septiembre 2017.

Además, plantea que este impuesto, tuvo importancia económica, debido a que permitió que dineros que estaban empozados en las compañías y por las que se había decidido no tributar, tributaran.

De acuerdo, con los datos entregados por el SII, en respuesta al Oficio H/9 del 15.10.2019<sup>13</sup> de la Comisión de Hacienda del Senado, el impuesto sustitutivo recaudo MM\$ 111.444, en el año 2015, MM\$ 468.466, en el año 2016 y MM\$ 859.789, en el año 2017. La recaudación ya considera el descuento por crédito de primera categoría de las utilidades que se acogidas. El impuesto sustitutivo calculado para los años 2015. 2016 y 2017, fue de MM\$ 893.048, MM\$ 747.364 y MM\$ 863.833<sup>14</sup> respectivamente.

De acuerdo con datos del SII, con las dos primeras aplicaciones del ISFUT, 20.500 contribuyentes, de estos 5.024 utilizaron la tasa del 32% y 15.517 la tasa variable. La base imponible de ascendió a MM\$ 20.682.933 y el impuesto recaudado fue de MM\$ 1.439.699. Considerando solo estos datos, se llega a una tasa efectiva del 7%.

En julio de 2020, el CET, plantea:

*“Uno de los principales desafíos con el que se encontró nuestro legislador de la ley 20.780 al cambiar el régimen FUT fue el establecer un incentivo para eliminar o disminuir las cantidades acumuladas en el mencionado registro. Para lograrlo, se estableció por primera vez un mecanismo de un pago de impuesto sustitutivo que permitió dejar esas cantidades con su tributación cumplida”. A pesar de lo anterior, al dictarse la ley 21.210 aún existían cantidades pendientes de cumplir con el pago de los impuestos finales, por lo que se estableció nuevamente un mecanismo de impuesto único, esta vez con una tasa de 30%.”<sup>15</sup>*

Además, indica que dado a que este tributo sustituye al IGC o IA, que podrían haber afectado a dichas rentas, *“... uno de sus objetivos es que ingresen como rentas con tributación cumplida al nuevo régimen vigente a contar del 1° de enero de 2020. De este modo, se elimina el control de saldos del régimen vigente al 31 de diciembre de 2016, que solo acarrea costos de cumplimiento para los contribuyentes y para la administración tributaria”*

No se encontraron, más comentarios respecto al tema.

---

<sup>13</sup> OF. ORD. N°3059, 19 de diciembre de 2019/ Unidad de asesoría presupuestaria Senado.

<sup>14</sup> Serie de Ingresos Tributarios Consolidados Anuales 2009-2020, Ver página web SII/ Gestión y estadísticas/ Estadísticas y Estudios del SII/ Ingresos Tributarios Anuales

<sup>15</sup> Centro de estudios Tributarios Universidad de Chile, Reporte tributario N°117 “Impuesto sustitutivo al FUT- Ley 21.210.

## **VI. Marco teórico y normativo**

### **i. Primera aplicación del Impuesto sustitutivo al Fondo de Utilidades Tributables, Ley N°20.780 de 2014.**

El 29 de septiembre de 2014, se publicó la Ley N°20.780, que como hemos mencionado anteriormente, planteaba el término del hasta entonces registro FUT, incorporando nuevos regímenes tributarios<sup>16</sup>, los que entraban en vigor a contar del 1 de enero del año 2017. La ley antes mencionada, contempló en el N°11 del numeral I.- de su artículo tercero transitorio, un impuesto opcional y transitorio de tributación sobre rentas acumuladas en el registro FUT al 31 de diciembre del 2014, vigente durante el año comercial 2015.

#### **Aspectos generales del Impuestos sustitutivo**

Los contribuyentes, podía optar durante el año comercial 2015, por aplicar un impuesto sustitutivo sobre el saldo FUT que hubiesen determinado al 31 de diciembre de 2014, que podía ser con tasa general de 32% o tasa variable que debía determinarse según el caso y siempre que se cumpliesen los requisitos establecidos por la Ley.

#### **Contribuyentes que podían ejercer la opción**

De acuerdo con este régimen, los contribuyentes de primera categoría que tributaran sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa y balance, que cumplieran con los requisitos establecidos en la norma, podían optar por pagar, a título de impuestos de la ley de la renta, un impuesto sustitutivo de los impuestos finales, sobre una parte de dichos saldos de utilidades, de los cuales una vez pagados se entendería, su tributación cumplida. Terminado dicho periodo se entendía caducado dicho derecho.

#### **Requisitos para acogerse al régimen transitorio opcional de tributación sobre las utilidades acumuladas en el FUT.**

Independiente de la tasa que se fuese aplicar, se debían cumplir los siguientes requisitos copulativos, sin perjuicio de la concurrencia de exigencias o requisitos adicionales, cuando el contribuyente opte por aplicar la referida tasa variable<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Nuevos Regímenes tributarios que estuvieron vigentes desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019. Los que fueron normados en el artículo 14, letra A y artículo 14, letra B de la ley de impuesto a la renta N°20.780 en complemento con la Ley N°20899.

<sup>17</sup> Para ver los requisitos completos, revisar la Circular N°70 del 2014, en la letra B) de II.1

- a) Contribuyente de Impuesto de Primera Categoría (IDPC) que tributen con dicho impuesto, sobre sus rentas efectivas determinadas según contabilidad completa.
- b) Haber iniciado actividades con anterioridad al 1 de enero de 2013.
- c) Mantener un saldo positivo de utilidades en el FUT, pendiente de tributación con el IGC o IA al 31 de diciembre de 2014.
- d) Opción debe ejercerse durante el año comercial 2015.

### **Tasa del impuesto sustitutivo**

Como hemos señalado anteriormente, ISFUT presenta dos alternativas de tasas: Tasa de general de 32% y una tasa especial variable

El impuesto sustitutivo proponía como regla general una tasa 32%, la que afectaría la base imponible determinada, que se revisara mas adelante.

A diferencia de la tasa especial variable, no imponía requisitos adicionales a los que ya se presentaron en el punto anterior. Tampoco genera distinciones sobre la calidad del contribuyente de Primera Categoría o de sus propietarios, comuneros, socios o accionistas, pudiendo ser estas personas naturales o jurídicas, o estar afectos a IDPC, IGC o IA.

En cambio, la tasa especial variable, estaba reservada exclusivamente para empresas, comunidades y sociedades que desde el 1° de enero de 2014 y hasta la fecha en que se ejerza la opción, estén conformadas exclusivamente por personas naturales contribuyentes de IGC. Entonces, podían aplicar tasa variable, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, las comunidades, sociedades de personas y sociedades anónimas, cuyos propietarios, comuneros, socios y accionistas sean, exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile durante el periodo que se señaló.

### **Tasa especial promedio simple.**

La Ley indicaba que el impuesto se aplicaría en estos casos, con una tasa equivalente al promedio ponderado, de acuerdo con la participación de cada socio, comunero o accionista mantuviera en la empresa, de las tasas marginales más altas de IGC que les haya afectado en los años tributarios de 2012, 2013 y 2014. Dicha tasa marginal, correspondía a la que hubiese afectado al propietario, comunero, socio o accionista respectivo, en su declaración anual de impuesto a la renta uno de los años tributarios que establece la disposición, sean que las rentas o cantidades declaradas provengan de la empresa o sociedad, o bien se trate

de otras sumas afectadas con impuesto, como, por ejemplo, sueldos, honorarios, rentas de capitales mobiliarios, etc.

Cuando se tratara de empresas 100% de propiedad de una persona natural con domicilio o residencia en Chile, la tasa se calculaba en base a un promedio simple de las tasas marginales más altas de IGC que haya afectado al empresario, propietario o accionista respectivamente, en los años tributarios 2012, 2013 y 2014 o en los periodos que correspondiera.

También se aplicaba esta tasa a las comunidades o sociedades respectivas, cuando la cuota o parte de los comuneros en la cosa común sean iguales, o cuando el porcentaje de participación en el capital que cada socio o accionista, mantenga en la sociedad sean también iguales.

Entonces el procedimiento para determinar la tasa era el siguiente:

- i. Se determinaba la o las tasas marginales más altas del IGC que afectaron a cada empresario, propietario, comunero, socio o accionista en los años 2012, 2012 y 2014, considerando solo aquellos ejercicios en los contribuyentes se hubiesen encontrado afectos al IGC.
- ii. Se determinaba el promedio simple de las tasas marginales más altas del IGC que afectaros a cada uno de los empresarios, propietarios, comuneros, socios o accionistas en los periodos antes señalados.
- iii. Determinado el promedio simple anterior, se calculaba el promedio simple de ellos, para esto se sumaban las tasas promedio simple de cada uno, y se dividirá por el total de ellos.

#### **Tasa especial promedio ponderada por la participación que se mantenga en la empresa al 31 de diciembre de 2014**

Esta tasa especial variable, era aplicable a las comunidades y sociedades conformadas por comuneros, socios o accionistas con diferentes participaciones en la comunidad o sociedad respectiva, esta tasa era equivalente al promedio de las tasas marginales más altas del IGC que haya afectado a cada uno en los años 2012, 2013 y 2014, ponderado por el porcentaje de participación en el capital que cada comunero, socio o accionista mantuviera en la empresa o sociedad al 31 de diciembre de 2014. Entonces, el proceso era el siguiente:

- i. Se determinaba la o las tasas marginales más altas del IGC que afectaron a cada empresario, propietario, comunero, socio o accionista en los años 2012, 2013 y 2014, considerando solo aquellos ejercicios en los contribuyentes se hubiesen encontrado afectos al IGC.
- ii. Se determinaba el promedio simple de las tasas marginales más altas del IGC que afectaron a cada uno de los empresarios, propietarios, comuneros, socios o accionistas en los periodos antes señalados.
- iii. Determinado el promedio simple anterior. Se multiplicaba la tasa promedio simple de cada uno de los comuneros, socios o accionistas por su porcentaje de participación en la comunidad o sociedad respectivamente. El resultado de cada uno se sumaba, dando como resultado la tasa a aplicar en cifras enteras.

### **Monto máximo susceptible de acoger al régimen opcional y transitorio**

El régimen de tributación transitorio y opcional , estableció que se podría gravar con el impuesto sustitutivo el total o una parte de las utilidades tributables acumuladas en el registro FUT, que no hayan sido retiradas o distribuidas al 31 de diciembre de 2014, en cuanto excedan el monto del promedio anual del total de los retiros, remesas o distribuciones que se hayan efectuado desde la empresa o sociedad durante los años comerciales 2011,2012 y 2013, y que el contribuyente de IDPC opte por someter a tributación bajo el sistema transitorio y opcional.

Por lo anterior, es que el saldo FUT determinado al 31 de diciembre de 2014, constituye la suma potencial máxima que puede acogerse al impuesto sustitutivo mencionado. Debían rebajarse aquellas cantidades correspondientes a reinversiones recibidas durante el año 2014, y que formaban parte del saldo FUT.

Luego, debía determinarse aquella parte del saldo de FUT que luego de aplicar la rebaja señalada en el párrafo anterior, excedía del monto promedio anual del total de retiros, remesas o distribuciones que se hubiesen efectuado desde la empresa o sociedad durante los años comerciales 2011, 2012 y 2013.

Para determinar el máximo susceptible de acogerse al régimen opcional y transitorio, el contribuyente debía proceder de la siguiente forma:

- i. Determinar el saldo de FUT al 31 de diciembre de 2014, aplicando el procedimiento establecido en el N°3 de la letra A), del artículo 14 de la LIR, según el texto vigente al 31 de diciembre de 2014.
- ii. Dado que, el régimen transitorio y opcional no se aplicaba a las reinversiones recibidas en el año 2014, al monto máximo de la letra anterior debía rebajarse, aquellas cantidades recibidas a título de reinversiones en el año comercial 2014, no así aquellas que se hayan recibido bajo ese título durante los años anteriores.
- iii. El monto promedio anual del total de retiros, remesas o distribuciones que ha efectuado el empresario, propietario, comunero, socios o accionistas durante los años comerciales 2011, 2012 y 2013, no podía acogerse al régimen opcional y transitorio.

### **Base imponible gravada con el impuesto sustitutivo**

La base del impuesto sustitutivo está construida por el total, o parte del monto máximo, susceptible de acogerse al régimen opcional y transitorio, que efectivamente el contribuyente acoja a dicho régimen, incrementada previamente en una cantidad equivalente al crédito por IDPC que corresponda sobre las utilidades que efectivamente se acogen al régimen, conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 62 de la LIR.

### **Créditos por impuestos de Primera Categoría.**

La Ley estableció que podía deducirse como crédito contra el impuesto que resulte de la aplicación de la tasa, sobre la base imponible que en definitiva se determinase, una suma equivalente al crédito por IDPC que afecto a las utilidades tributables que forman parte de la base imponible del impuesto sustitutivo.

### **Créditos por impuestos pagados en el exterior.**

En relación con el crédito contra impuestos finales a que se refiere el N° 4 de la letra A, del artículo 41 A de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 2014, en ningún caso procederá su deducción del impuesto sustitutivo que se trata en la presente Circular, atendiendo que el N°11 del numeral 1 del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la ley 20.780 no contempla esta posibilidad.

### **Efectos de la declaración y pago del impuesto sustitutivo.**

Con la declaración y pago del impuesto sustitutivo, efectuado durante el año comercial 2015, independiente de la tasa especial aplicada, se entiende que aquella parte de las utilidades tributables registradas en el FUT al 31 de diciembre de 2014, que conformaron la base

imponible del impuesto sustitutivo, han cumplido totalmente con el impuesto a la renta, ya se el IGC o IA.

Las utilidades tributables que conformaron la base del impuesto sustitutivo, no se consideran retirada, distribuidas o remesadas a él o los contribuyentes de IGC o IA

Por lo anterior es que dichas rentas debían deducirse del registro FUT y anotarse en calidad de ingresos no constitutivos de renta en el registro FUNT que establece la letra b) del N°3 de la letra A, del artículo 14 de la LIR.

Dichas cantidades debían ser anotadas en el registro FUNT, con la fecha correspondiente al día en que se efectuase la declaración y pago del impuesto sustitutivo, el que se registraba al término del ejercicio a su valor reajustado, de acuerdo a la variación de IPC.

El posterior retiro, distribución o remesa de las rentas anotadas en el FUNT, que pagaron impuesto sustitutivo, durante el año comercial 2015, no se afectan con ningún impuesto, y tampoco se incorporan en la base imponible de la declaración anual de impuesto a la renta del propietario.

#### **Carácter del Impuesto sustitutivo.**

El impuesto sustitutivo pagado no podrá deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida afecta al IDPC del año comercial 2015, como lo indica la ley, por lo que debe agregarse, debidamente reajustado.

Dado que este impuesto tiene carácter de gasto rechazado no afecto a la tributación de artículo 21 de la LIR, dicho desembolso deberá rebajarse de las utilidades tributables que se incorporan al FUNT.

#### **Situación Tributaria de los retiros reinvertidos durante el año comercial 2015 cuando el contribuyente de primera categoría hubiere acogido el pago del impuesto sustitutivo, el total o una parte del saldo acumulado de FUT al 31 de diciembre de 2014.**

Los retiros de utilidades tributables efectuados durante el año 2015, realizados por socios de una empresa o sociedad que durante dicho periodo se acoja al régimen opcional y transitorio, y que sean destinados a reinversiones de aquellas a que se refiere la letra c), del N°1, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, igualmente se afectaran con el IGC o IA, según corresponda, hasta por una cantidad equivalente al 50% de las rentas que formaron parte de la base imponible del impuesto sustitutivo.

**ii. Segunda aplicación del Impuesto sustitutivo a al saldo del Fondo de Utilidades Tributables, Ley 20.899 de simplificación tributaria**

El 8 de febrero del 2016, se publicó la Ley N°20.899, la cual pretendía simplificar el sistema tributario de la renta y perfeccionaba otras disposiciones legales tributarias, incorporando nuevos regímenes tributarios, los que entraban en vigencia a contar del 1 de enero del año 2017. La ley antes mencionada, en su artículo primero de las disposiciones transitorias, presento a los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría según contabilidad completa que presentaran rentas acumuladas en si registro FUT al 31 de diciembre de los años 2015 y 2016, la posibilidad, de también pagar un impuesto sustitutivo sobre dichas rentas, y en este caso, se aplicarían las mismas reglas contenidas en la norma legal de la primera aplicación, con las modificaciones, correspondientes al vencimiento del derecho anterior.

Los contribuyentes podían optar durante el año comercial 2016 y/o hasta el 30 de abril del año 2017, por aplicar el impuesto sustitutivo con tasa general de 32% o una tasa variable determinada según el caso y siempre que se cumplieran los requisitos que la ley establecía, sobre el todo o parte del saldo FUT que se determine al 31 de diciembre de los años 2015 y /o 2016 respectivamente, según corresponda.

Los contribuyentes, podían ejercer la opción declarando y pagando el impuesto que corresponda, a través del formulario 50, durante el año comercial 2016, respecto de las rentas acumuladas en el FUT al 31 de diciembre de 2015, y hasta el 30 de abril del 2017, respecto de las rentas acumuladas en el FUT al 31 de diciembre de 2016. Terminado dicho periodo, caduca el derecho de los contribuyentes para optar por el régimen alternativo de tributación analizado.

**iii. Tercera aplicación del Impuesto sustitutivo a al saldo del Fondo de Utilidades Tributables, Ley 21.210.**

Con el artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.210, publicada en el Diario oficial el 24 de febrero de 2020, se generó una nueva oportunidad para los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que al término del año comercial 2019 mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, conforme al numeral iii, letra b) N°1 del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley N°20.780, para optar a pagar a título de impuestos de la Ley sobre impuesto a la Renta, un

impuesto sustitutivo de los impuestos finales con tasa de fija 30% sobre una parte o el total del saldo.

Las oportunidades en que se puede ejercer la opción y las utilidades pendientes de tributación sobre las cuales se puede acoger la opción, en la circular 43, se detallan con el siguiente recuadro.

<b>Utilidades sobre las cuales aplica el ISFUT</b>	<b>Oportunidad en que se puede ejercer la opción</b>
Utilidades generadas al 31.12.2016, que mantengan pendientes su tributación con impuestos finales al 31.12.2019.	Último día hábil bancario del mes de diciembre de 2020.
Saldo de utilidades generadas al 31.12.2016, que mantengan pendientes su tributación con impuestos finales al 31.12.2020.	Último día bancario del mes de diciembre de 2021.
Saldo de utilidades generadas al 31.12.2016, que mantengan pendientes su tributación con impuestos finales al 31.12.2021.	Último día hábil del mes de abril del año 2022.

Se entiende por ejercida la opción con la declaración y pago simultaneo a través del formulario que establece el SII.

Monto susceptible de acogerse al régimen opcional del ISFUT.

En la ley se establecen procedimientos para determinar el monto de las utilidades susceptibles de sujetarse al ISFUT, dependiendo de cuando se ejerza la opción.

**Determinación del saldo de utilidades generadas al 31.12.2016, que mantengan su tributación pendiente de impuestos finales al 31.12.2019, susceptibles de acogerse al ISFUT durante el año calendario 2020.<sup>18</sup>**

Para los contribuyentes del **régimen de imputación parcial** de créditos de la letra B del artículo 14 de la LIR vigente al 31 de diciembre de 2019, se establece como base imponible del ISFUT, el monto menor entre: 1) “el saldo de utilidades acumuladas” que haya sido declarado al 31.12.2019 en la declaración Jurada anual 1939, es decir STUT<sup>19</sup> y 2) el saldo

<sup>18</sup> Letra a) del N°2 del artículo vigésimo quinto transitorio.

<sup>19</sup> STUT corresponde al saldo total de utilidades tributables que consideran todas las utilidades tributables que estaban en el registro FUT, sin distinguir si se gravaron o no con el IDPC ni la tasa de dicho impuesto.

de las cantidades que se mantengan en el registro de la letra a) se su número 2”, es decir, las utilidades del registro RAI y que hayan sido declaradas en la declaración jurada anual 1939.

Al monto menor que se determine, de acuerdo con el párrafo anterior, se descontara, cuando correspondan, las siguientes imputaciones ocurridas entre el 31 de diciembre de 2019 y el día el año 2020 en que se ejerza la opción:

- *Retiros y dividendos soportados y movimientos por reorganizaciones empresariales;*
- *Partidas del artículo 21 de la LIR, adeudadas al 31.12.2016; que hayan sido pagadas entre el 1 de enero y el día del ejercicio de la opción en el año que se acoge al régimen tributario; y*
- *Los ajustes que determine el Servicio mediante resolución.*

Contra el ISFUT que se determine, se realizara la deducción del crédito por IDPC<sup>20</sup>. Por lo anterior es que la base del ISFUT debe incrementarse en una cantidad equivalente a dicho crédito, de acuerdo a los articulo 54 y 62 de la LIR.

Para los contribuyentes del régimen **de imputación total de crédito** de la letra A) de la LIR vigente hasta el 31.12.2019, se establece en el inciso segundo de la letra a) del N°2 del artículo vigésimo quinto transitorio que deben considerar el monto menor entre; 1) el saldo de utilidades tributables acumuladas, que para contribuyentes de este régimen se encuentra en la declaración jurada 1938 y 2) la diferencia positiva entre:<sup>21</sup>

- El valor positivo del capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la LIR vigente al 31 de diciembre de dicho año, asignándole un equivalente a cero si resultase ser negativo. y
- El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en los registros de las letras a), RAP y c) REX de su número 4, sumando al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor.

Valor positivo del CPT determinado conforme al artículo 41 de la LIR, al 31.12.2019*. (Valor cero en caso que resultado sea negativo)	\$.....
---	---------

<sup>20</sup> N°3 del artículo vigésimo quinto transitorio.

<sup>21</sup> Numerales i e ii del inciso segundo de la letra a) el N°2, del articulo vigésimo quinto transitorio

Saldo positivo RAP al 31.12.2019	\$.....
Saldo positivo REX al 31.12.2019	\$.....
Capital aportado efectivamente actualizado al 31.12.2019; más aumentos y menos disminuciones de capital debidamente actualizadas al 31.12.2019.	\$.....
Monto de utilidades tributables generadas al 31.12.2016, no retiradas o distribuidas al 31.12.2019, a considerar para los fines de determinar el monto que puede sujetarse al ISFUT (sólo resultado positivo)	\$.....

A la base imponible susceptible de acogerse al ISFUT, previamente incrementada, se le descontará las mismas imputaciones que aplicar para el régimen de imputación parcial. También procederá la deducción del crédito por IDPC.

**Para los contribuyentes que se acojan al ISFUT durante el año 2021 y hasta el último día hábil de abril del 2022 se establece un procedimiento único.<sup>22</sup>**

La base imponible que puede acogerse al pago del ISFUT, se determinar, considerando el monto menor entre:

- i. El saldo total de créditos que figure como saldo acumulado de crédito en el registro SAC al 31.12.2020 o 2021. Según corresponda.
- ii. Saldo de créditos acumulados al 31.12.2016<sup>23</sup>

El monto menor que resulte la de comparación anterior, se divide por la tasa de asignación de crédito por IDPC, acumulada al 31.12.2016, vigente al 21 de diciembre de 2019. Es decir, la tasa TEF<sup>24</sup> determinada al inicio del ejercicio 2021 o 2022 según corresponda.

La base para aplicar el ISFUT será el monto menor entre las siguientes cantidades: el resultado obtenido de la división anterior y el saldo de las cantidades que se mantengan en el registro RAI, es decir el monto de RAI determinado al 31.12.2020 o 31.12.2021 según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes a partir del 01.01.2020.

<sup>22</sup> Letra b) N°2 del artículo vigésimo quinto transitorio

<sup>23</sup> Inciso segundo del numeral i), letra a), número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780

<sup>24</sup> TEF: Corresponde a la tasa efectiva del crédito del FUT y corresponde al porcentaje que representan los créditos del FUT histórico, respecto de las rentas del FUT histórico.

Al monto que se determine en el punto anterior se le descontara las mismas partidas que aplicaban para quienes se acogieran durante el 2020.

Y finalmente, la base del ISFUT debe incrementarse en una cantidad equivalente al monto del crédito por IDPC, según lo señalado en los artículos 54 y 62 de la LIR

### **Créditos por IDPC**

Se establece que se procederá la deducción del crédito por IDPC que establecen los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, que se asigne al monto del saldo de utilidades pendientes de distribución que se acoge a la tributación con el ISFUT que resulte de la aplicación de la tasa general.

Si resultase un excedente al imputar el crédito por IDPC en contra del ISFUT, este se extinguirá.

Se distingue según la oportunidad en que el contribuyente acoge el pago del ISFUT.

Para utilidades sujetas al ISFUT determinadas al 31.12.2019, respecto de las cuales se ejerce la opción durante el 2020, el crédito se determina aplicando sobre la base imponible afecta al ISFUT, la tasa TEF determinada como resultado de la operación correspondiente al saldo al 31.12.2019 de créditos con y sin derecho a devolución acumulado al 31.12.2016, dividido por el saldo total de utilidades tributables (STUT), determinado al 31.12.2019

Para las utilidades del ISFUT determinadas al 31.12.2020 o 31.12.2021, sobre las cuales, se ejerce la opción de pagar este impuesto durante el año calendario 2021 o hasta el último día hábil del mes de abril de 2022.

Cuando el crédito por IDPC sea imputado al pago del ISFUT, el monto del crédito deberá ser deducido del saldo del crédito generado al 31.12.2016 incorporado en el registro SAC determinado a partir del 01.01.2020.

El monto de las utilidades afectas al ISFUT, deberá deducirse de las rentas afectas a impuestos finales que figuren en el registro RAI establecido en el artículo 14 de la LIR vigente a partir del 01.01.2020.

Con excepción de las empresas del régimen Pro-Pyme, para la determinación del ISFUT la base imponible de dicho impuesto se actualizará, según variación de IPC en el periodo comprendido entre el mes anterior que precede el ejercicio de la operación y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el ISFUT respectivo.

## Efectos de la declaración y pago del ISFUT

De acuerdo con lo establecido en los números 4 al 12 del artículo transitorio analizado, los efectos de que las empresas ejerzan la opción de pagar el ISFUT, son los siguientes:

- a) Cuando el crédito por IDPC, sea imputado al pago del ISFUT, el monto del crédito determinado se deducirá del saldo del crédito generado al 31.12.2016 incorporado en el registro SAC, determinado a partir del 01.01 de 2020.
- b) El monto de las Utilidades afectas al ISFUT, deberá deducirse de las rentas afectas a impuestos finales que figuren en el registro RAI. Y la base imponible debidamente deflactada y luego reajustada anualmente, se debe rebajar de la columna Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) y se debe incluir en el registro REX en la columna que se refiere a rentas que fueron afectadas por el ISFUT.
- c) Si el monto del crédito por concepto de IDPC determinado, es superior al monto del ISFUT de 30% la diferencia no imputada se extinguirá, no pudiendo ser utilizada en contra de ningún otro impuesto y procedimiento además de su rebaja del registro SAC.
- d) Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo, no se consideraran retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de los impuestos finales. Sin perjuicio de ello, se entenderá que las utilidades tributables que conforman la base imponible del ISFUT, han cumplido totalmente su tributación con los impuestos finales.
- e) Las cantidades afectas con el ISFUT, una vez declarado y pagado el impuesto, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas, en la oportunidad en que el contribuyente estime conveniente, sin considerar las reglas de imputación que establezca la LIR a la fecha.  
Dichas sumas tienen cumplida la totalidad de sus obligaciones tributarias, por lo que su retiro, remesa o distribución no estará afecta con ningún impuesto de la LIR, ni tampoco a la retención de impuesto establecida en el N°4 del artículo 74 de la LIR.<sup>25</sup>
- f) Si las utilidades son gravadas con el ISFUT fuesen retiradas o distribuidas a un contribuyente de IDPC que tribute con dicho impuesto sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa, estas deberán ser incorporadas por el receptor de las mismas en su registro REX.

---

<sup>25</sup> Retención referida a remesas al exterior, abonos en cuenta, puesta a disposición o pago de rentas o cantidades afectas a impuesto adicional de acuerdo al artículo 59, 39 y 60 , casos en los cuales la retención debe efectuarse con tasa de IA según corresponda.

- g) Cuando el propietario lo solicite, la empresa deberá certificar que los retiros que se efectúen fueron con cargo a las utilidades gravadas con el ISFUT.
- h) Adicionalmente, podemos incorporar en este listado que los gastos financieros y otros en los que se haya incurrido para su aplicación deberán deducirse de las respectivas rentas que se afectaron con dicho impuesto.

## VII. Contenido

### i. ISFUT ley 21.210 versus ley N°20.780 y N°20.899<sup>26</sup>

En la primera aplicación del ISFUT, como mencionamos previamente se acogieron un total de 20.514 contribuyentes y se logró recaudar 1,4 billones de pesos. En primer y segundo año de aplicación del ISFUT, establecido por la ley 21.210 (año 2020 y 2021) se acogieron solo 1.809 contribuyentes que representan solo un 8,10% del total de contribuyentes que han tomado la opción hasta el 31.12.2021, sin embargo, con este 8,10% se logró recaudar un 63,87% del total de este impuesto. Es decir, el ISFUT de la Ley 21.210, ha sido más efectivo en cuanto a recaudación. Esto se puede visualizar, además, por el lado de la base imponible, dado que en la segunda aplicación se requiere una base imponible menor para lograr la misma recaudación obtenida con la primera aplicación. Entonces, para la segunda aplicación, solo se requiere una base de 11.960.243 \$MM para recaudar lo mismo que con la primera aplicación del ISFUT.

**Tabla 1:** Datos ISFUT al 31.12.2021

	Primera aplicación	%	Ley 21.210	%	Total
N° contribuyentes	20.514	91,90%	1.809	8,10%	22.323
Recaudación (\$MM)	1.439.699	36,13%	2.544.659	63,87%	3.984.358
Base imponible (\$MM)	20.682.933	49,45%	21.139.654	50,55%	41.822.587
Créditos de IDPC (\$MM)	3.591.515	48,44%	3.823.052	51,56%	7.414.567

*Tabla confeccionada con información solicitada al SII por ley de transparencia<sup>27</sup>*

Podemos decir que, con la tasa de ISFUT vigente no se logró incentivar a un gran número de contribuyentes a acogerse a esta opción, la primera aplicación fue más efectiva en este sentido. Sin embargo, la Ley 21.210 esa siento más efectiva en cuanto a recaudación.

Por otra parte, en ambas aplicaciones se ha acogido una base similar, lo que ha permitido que ambas aplicaciones permitan reducir el pasivo del Estado con el contribuyente, lo que se ve reflejado en la disminución de los créditos por IDPC que pueden ser imputado contra el ISFUT.

<sup>26</sup> Ley N°20.780 y N°20.899, en adelante “primera aplicación”.

<sup>27</sup> Ver Tablas de Anexos 1, Anexo 2 y Anexo 3.

Por otra parte, el que la ley N° 21.210, modificara la forma de determinar la base susceptible de acogerse a ISFUT, por ejemplo, para los contribuyentes del régimen de imputación parcial de créditos de la letra B del artículo 14 de la LIR vigente al 31 de diciembre de 2019, estableciendo un mínimo entre el RAI y el saldo STUT, hace pensar, que el legislador con la opción vigente, no se buscara terminar con el saldo acumulado en el FUT, con utilidades pendientes de tributación, debido a estas restricciones.

## **ii. Impuesto sustitutivo y efectos en Estado**

El segundo objetivo de este trabajo es saber si el Impuesto sustitutivo tuvo el efecto deseado por el Estado, recordemos que este impuesto, busca en primera instancia poner fin al registro FUT, registro que fue creado el año 1984, por el establecimiento de un nuevo sistema que pretendía en ese entonces incentivar la inversión y la creación de empleo. Pero que en los años siguientes no se justificaba y sin embargo, con el correr de los años el saldo acumulado en este registro solo aumento de forma exponencial. Al 31 de diciembre de 2021 se había acogido una base de aproximadamente \$MM 30.167.977 (Utilidades acumuladas pendientes de tributación con impuestos finales del total país que se acogieron a ISFUT, esta se encuentra incrementada por la tasa TEF), quedando a esa misma fecha un saldo disponible de FUT de \$MM 159.244.362 (Utilidades acumuladas pendientes de tributación con impuestos finales del total país que no se acogieron a ISFUT, estas no incluyen el incremento ). Por lo que el objetivo de terminar con las utilidades pendientes de tributación con impuestos finales, generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, no se ha cumplido. Por otra parte, el Estado busca recaudar impuestos de forma inmediata por lo que revisamos que porcentaje representa la recaudación de este impuesto en relación con el PIB<sup>28</sup> y respecto del total de impuestos. Con este análisis es posible visualizar que este ISFUT representa un porcentaje de 0,6% en 2015, 0,4% en 2016 respecto del PIB de cada año.

Otro objetivo de este trabajo es realizar una comparación entre el efecto recaudatorio de lo establecido en la ley 21.210 versus lo señalado por la ley N°20.780 y 20.899 (en adelante primera aplicación)

Para ello se analizó información pública, respecto de la recaudación de la primera aplicación, que fue resumida en la siguiente tabla:

---

<sup>28</sup> Producto Interno Bruto: Es el valor total de los bienes y servicios producidos en el territorio de un país en un periodo determinado, libre de duplicaciones. Definición glosario, página del Ministerio de hacienda.

**Tabla 2:** Datos primera aplicación del ISFUT (ley N°20.780 y 20.899)

Año Comercial	Tasa Fija			Tasa Variable			Total		
	Base ISFUT	ISFUT recaudado	Tasa efectiva	Base ISFUT	ISFUT recaudado	Tasa efectiva	Base ISFUT	ISFUT recaudado	Tasa efectiva
	MM\$	MM\$	%	MM\$	MM\$	%	MM\$	MM\$	%
2015	448.988	63.845	14,22	2.845.711	47.599	1,67	3.294.699	111.444	3,38
2016	2.759.614	371.110	13,45	3.628.995	97.356	2,68	6.388.609	468.466	7,33
2017	5.819.721	747.990	12,85	5.179.904	111.799	2,16	10.999.625	859.789	7,82
Total	9.028.323	1.182.945		11.654.610	256.754		20.682.933	1.439.699	

Y se evaluó cuanto podría haber recaudado el Estado si hubiese aplicado una tasa del 30% a la base de ISFUT de la primera aplicación, 20,7 billones de pesos. Obteniendo una recaudación 2,3 billones de pesos, casi el doble de lo efectivamente recaudado, Por lo anterior podríamos concluir que la primera aplicación de la opción de acogerse al ISFUT, no fue muy conveniente para el Estado, porque pudo haber recaudado más, al haber bajado la tasa.

Sin embargo, no podemos concluir que tasa es más efectiva para el Estado, solo con el análisis anterior. Debemos preguntarnos ¿se hubiesen acogido los mismos contribuyentes si la tasa fuese del 30%? Podemos estar seguros de que a los contribuyentes que se acogieron a tasa fija del 32%, se acogerían a esta tasa, dado que esta les proporciona un beneficio mayor, sin embargo, no podemos estar seguros de que ocurra lo mismo respecto de los contribuyentes que se acogieron a tasa variable, dado que la tasa de impuesto efectivamente pagadas por ellos fue muy inferior a las tasas efectivas pagadas por los contribuyentes de tasa fija como se ve en la tabla 2.

En nuestro análisis consideramos, que solo un 40% de la base de tasa variable se habría acogido, y con ello llegamos a un monto de 1,5 billones de pesos, es levemente superior al recaudado en la primera aplicación,

Con lo anterior, podemos concluir que, con la primera aplicación, el Estado logro rebajar el saldo FUT acumulado en un monto mayor, de lo que lo hubiese logrado aplicado una tasa del 30%, por que un menor número de contribuyentes se hubiese acogido. Sin embargo, la recaudación hubiese sido similar. Con la primera aplicación se cumplen en mayor medida

los objetivos del Estado, disminuir el saldo acumulado por FUT, recaudar impuesto, disminuir un pasivo y entregar un beneficio al contribuyente.

Por último, es importante comentar el efecto futuro que tiene para el Estado, este impuesto opcional y transitorio, que si bien, ha permitido en parte, financiar el gasto publico adicional de los años 2020 y 2021 producto de la pandemia. Este no es un impuesto que sirva para financiar el gasto permanente del Estado.

Al iniciar el estudio, creíamos que este impuesto transitorio afectaba la recaudación futura de los impuestos finales, puesto que en nuestro análisis plateamos, que este impuesto es un beneficio que se utiliza para adelantar la tributación a una menor tasa, lo que según nosotros generaba que en los años siguientes disminuyese la recaudación por impuestos finales, sin embargo, según datos reales, con las primeras aplicaciones, no se ha visto disminuida la recaudación de estos impuestos posterior a la aplicación (Ver tabla 5.2 del Anexo 5). Entonces no genera efectos negativos para el futuro en cuanto a recaudación.

### **iii. Impuesto sustitutivo y efectos en contribuyentes**

La opción de pagar un impuesto sustitutivo se plantea como un beneficio para los contribuyentes que aun tengan saldo FUT acumulado. Por lo anterior, para saber a quienes beneficiar este impuesto, debiésemos saber que empresas son las que aún tienen saldo acumulado de FUT y las tasas de impuestos finales pagan sus dueños.

De acuerdo con el estudio realizado por Rodrigo Cerda, entre el periodo del 2004 y 2012, las grandes empresas concentraban la mayor parte del FUT, siendo este porcentaje mayor a 90% en todos los periodos evaluados, mientras que las medianas tenían solo un 5,5% aproximadamente y las pequeñas menos de 1,3%

Entonces este beneficio es principalmente para los dueños de las grandes empresas tal cual lo fue en registro FUT.

### **iv. Evaluación de tasa vigente de impuestos sustitutivo, con distintas tasas TEF.**

Se realizo una comparación respecto de retirar dividendos de cargo al STUT, por cinco años, por montos anuales correspondientes a cada uno de los 7 últimos tramos de la tabla de global complementario correspondiente al año tributario 2021 (en adelante tabla de IGC<sup>29</sup>) (Ver anexo 3), se calculó el efecto con tres diferentes TEF.

---

<sup>29</sup> Tabla de Global Complementario de acuerdo al artículo 52 de la LIR.

**Tabla 3:** Tasas TEF y tasa de impuesto de Primera categoría

TASA TEF	TASA IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA
0,190476	16%
0,226949	Promedio estimado de TEF primera aplicación
0,250000	20%

Para entender los resultados a los obtenidos, explicaremos como se obtuvieron solo para el tramo 8 de la tabla de IGC. Para este tramo se consideró un retiro anual de \$300.000.000 por 5 años con cargo al STUT

Lo que queremos saber, es si el adelantar la tributación de 5 años acogiéndose a la tasa ISFUT planteada por la ley 21.210, es más conveniente para el contribuyente, que pagar la tasa de IGC que le correspondería, durante los próximos 5 años, entonces se debe considerar cada uno de los retiros o distribución de dividendos futuros a valor presente. Para esto se utilizó una tasa de descuento del 6%. Luego de sumar los valores presentes de los retiros o distribución de dividendos futuros obtenemos el monto que se debiese acoger al impuesto sustitutivo para que sean comparables los resultados.

La siguiente tabla muestra, el retiro anual con cargo al STUT que se utilizó para realizar los cálculos de cada tramo de IGC, y en la columna final se muestra la sumatoria de los valores presentes de dichos retiros o distribución de dividendos para cada tramo.

**Tabla 4:** Retiros o distribución de dividendos evaluados según tramo de la tabla de Impuesto Global complementario<sup>30</sup>

Tramo	Factor	Cantidad a rebajar	Retiro anual evaluado \$	Monto para acoger a ISFUT \$	Retiros o distribución de dividendos de 5 años a valor presente (\$) <sup>31</sup>
Tramo 1	Exento	-	-		
Tramo 2	0,04	330.668	18.000.000	90.000.000	80.371.901
Tramo 3	0,08	1.065.486	30.000.000	150.000.000	133.953.168
Tramo 4	0,135	2.749.443	40.000.000	200.000.000	178.604.225

<sup>30</sup> Se utilizó la tabla del año tributario 2021

<sup>31</sup> El valor presente se encuentra calculado con una tasa de descuento de 6%.

Tramo 5	0,23	6.821.557	50.000.000	250.000.000	223.255.281
Tramo 6	0,304	10.899.794	70.000.000	350.000.000	312.557.393
Tramo 7	0,35	14.279.955	150.000.000	750.000.000	669.765.842
Tramo 8	0,4	23.771.349	300.000.000	1.500.000.000	1.339.531.684

Como se ve en la tabla para el tramo 8, la suma del retiro de \$300.000.000 anual, por 5 años a valor presente es de \$1.339.531.684 y el monto a acoger al ISFUT correspondiente a adelantar la tributación de esos 5 años sería \$1.500.000.000, para que los resultados obtenidos sean comparables.

En la siguiente tabla, se muestra cual es el impuesto que debiese pagar en cada uno de los años y cuál es la tasa efectiva para cada uno de los años de aplicar el Impuesto global complementario que le correspondería. Podemos ver que la tasa efectiva de pagar IGC de tasa 40% por 5 años, sobre utilidades que fueron de cargo al STUT con créditos de TEF 0,190476 es de 32,55%.

**Tabla 5:** Cálculo de IGC a pagar en 5 años por un contribuyente del último tramo de IGC que no se acoge al ISFUT.

Detalle	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Sumatoria del Valor presente retiros o distribución de dividendos <sup>32</sup>
	AT 2022 \$	AT 2023 \$	AT 2024 \$	AT 2025 \$	AT2026 \$	
Retiros o distribución de dividendos con cargo al STUT	300.000.000	283.018.868	266.998.932	251.885.785	237.628.099	1.339.531.684
Incremento (TEF 0,190476)	57.142.800	53.908.302	50.856.889	47.978.197	45.262.450	255.148.637
Base IGC (a)	357.142.800	336.927.170	317.855.821	299.863.982	282.890.549	1.594.680.321
IGC determinado (b)	119.085.771	110.999.519	103.370.979	96.174.243	89.384.870	519.015.382
Crédito IDPC	57.142.800	53.908.302	50.856.889	47.978.197	45.262.450	255.148.637
<b>Impuesto a pagar</b>	<b>61.942.971</b>	<b>57.091.217</b>	<b>52.514.090</b>	<b>48.196.046</b>	<b>44.122.420</b>	<b>263.866.745</b>
<b>Tasa efectiva (b/a)</b>	<b>33,34%</b>	<b>32,94%</b>	<b>32,52%</b>	<b>32,07%</b>	<b>31,60%</b>	<b>32,55%</b>

En la tabla siguiente, vemos que, si un contribuyente del último tramo de la tabla de IGC no se acoge al ISFUT, paga durante cinco años IGC, que en sumatoria corresponde a una tasa

<sup>32</sup> El valor presente de los flujos futuros se calculó con tasa de descuento del 6%.

efectiva de 32,55% si la tasa TEF del STUT es de 0,190476, de 32,77% si la tasa TEF del STUT es de 0,226949 y de 32,90% si la tasa TEF es de 0,250000.

**Tabla 6:** Sumatoria de IGC en 5 años para un contribuyente del último tramo de IGC que no se acoge al ISFUT. Para tres tasas TEF.

Detalle	Tasa TEF		
	0,190476	0,226949	0,25
Suma Retiros o distribución de dividendos con cargo al ISFUT por 5 años a valor presente	1.339.531.684	1.339.531.684	1.339.531.684
Suma Incremento 5 años	255.148.637	304.005.376	334.882.921
Suma Base IGC 5 años (a)	1.594.680.321	1.643.537.060	1.674.414.605
Suma IGC determinado por los 5 años (b)	519.015.382	538.558.077	550.909.096
Suma crédito IDPC por los 5 años	255.148.637	304.005.376	334.882.921
<b>Suma de IGC a pagar en los 5 años</b>	<b>263.866.745</b>	<b>234.552.701</b>	<b>216.026.175</b>
Tasa efectiva (b/a)	32,55%	32,77%	32,90%

Además de los contribuyentes de IGC, los contribuyentes de IA, también pueden retirar utilidades con cargo al ISFUT, entonces, también se realizó el análisis para estos contribuyentes, a los que les corresponde pagar una tasa fija de 35%. Primero supondremos que ellos **no** se acogen a la tasa del ISFUT, y pagan el IA que les corresponde en cada uno de los años, obtenemos las tasas efectivas que se muestran en la tabla siguiente. Estas tasas efectivas, son más altas que la obtenidas en el Impuesto global complementario del último tramo, pese a que la tasa de impuesto es menor, y esto se explica porque el IGC tiene un monto de descuento al impuesto (progresividad del impuesto), que para el último tramo corresponde a \$23.771.349. de acuerdo con la tabla de IGC.

**Tabla 7:** Sumatoria del impuesto a pagar en 5 años por un contribuyente de IA, que no se acoge al ISFUT. Para tres tasas TEF

Detalle	Tasa TEF		
	0,190476	0,226949	0,25
Suma Retiros o distribución de dividendos con cargo al SFUT por 5 años a valor presente	1.339.531.684	1.339.531.684	1.339.531.684
Suma Incremento 5 años	255.148.637	304.005.376	334.882.921
Suma Base IA 5 años (a)	1.594.680.321	1.643.537.060	1.674.414.605

Suma IA determinado por los 5 años (b)	558.138.112	575.237.970	586.045.112
Suma crédito IDPC por los 5 años	255.148.637	304.005.376	334.882.921
<b>Suma de IA a pagar en los 5 años</b>	<b>302.989.475</b>	<b>271.232.594</b>	<b>251.162.191</b>
<b>Tasa efectiva (b/a)</b>	<b>35,00%</b>	<b>35,00%</b>	<b>35,00%</b>

Las tasas efectivas obtenidas para cada tramo de la tabla de IGC, y además de los contribuyentes de IA, son las que se muestran en la siguiente tabla:

**Tabla 8:** Tasas efectivas para un contribuyente de Impuesto adicional y para cada uno de los tramos del global complementario, para las tres TEF evaluadas.

Impuesto	Tramo	Tasa TEF		
		0,190476	0,226949	0,250000
Adicional	35%	35,00%	35,00%	35,00%
Complementario	Global 40,00%	32,55%	32,77%	32,90%
Complementario	Global 35,00%	26,05%	26,31%	26,47%
Complementario	Global 30,00%	15,75%	16,19%	16,45%
Complementario	Global 23,00%	10,17%	10,55%	10,78%
Complementario	Global 13,50%	7,03%	7,23%	7,34%
Complementario	Global 8,00%	4,66%	4,76%	4,82%
Complementario	Global 4,00%	2,27%	2,32%	4,00%

Se puede observar de la tabla, que a los tramos de la tabla de IGC que tienen tasa de 35% o menor no les conviene acogerse a la tasa ISFUT de 30%, puesto que tienen una tasa efectiva es menor a dicha tasa, e incluso dicho impuesto alcanza a ser pagado con créditos del STUT desde el tramo de 30% hacia abajo, esto porque tienen una tasa efectiva menor a la tasa TEF, entonces probablemente los créditos cubran todo el impuesto.

Para estar seguros de la conclusión anterior, se comprobó que la tasa efectiva de ISFUT correspondiese a la misma tasa. Es decir 30%, se evaluó para cada tramo con los retiros o distribución de dividendos anuales propuesto es la tabla 4, para cada tramo de IGC, en la columna "Monto para acoger a ISFUT", los que corresponden a los retiros o distribución de

dividendos de los próximos 5 años, retirados hoy a una tasa de 30%, que es la tasa vigente de ISFUT.

Para el contribuyente del último tramo, la empresa debiese acoger \$1.500.000.000, los que deben incrementarse por la TEF, usando una TEF de 0,190476, se obtiene una base de ISFUT de \$1.785.714.000, a este monto se le aplica la tasa ISFUT vigente y se obtiene un ISFUT de \$535.714.200, lo que genera una tasa efectiva de 30%. Posteriormente, al impuesto determinado se imputa el crédito por Impuesto de primera categoría correspondiente, resultando un impuesto a pagar de \$250.000.200.

**Tabla 9:** Determinación de ISFUT de tasa fija de 30%, para un contribuyente del último tramo de IGC que adelanta la tributación de 5 años.

Detalle	30%
Monto que acoge	1.500.000.000
Tasa TEF	0,190476
Incremento	285.714.000
Base de ISFUT	1.785.714.000
ISFUT calculado	535.714.200
Crédito IDPC	285.714.000
Impuesto a pagar	250.000.200
Tasa efectiva	30,000%

Luego de realizar el cálculo para cada uno de los tramos, concluimos que la tasa efectiva no varía por el monto al que se le aplique la tasa, es decir, la tasa efectiva de acogerse a la tasa de 30% será de 30% para todos los tramos. Respecto del análisis de impuestos finales, debemos ver que tasas efectivas son mayores a 30%, Para el caso de una TEF de 0,190476 solo es conveniente acogerse a la tasa del 30% a los contribuyentes del último tramo de IGC y aquellos de IA.

Se realizó el mismo ejercicio con TEF de 0,226949 y tasa TEF 0,250000 y para todos los casos se repite que al acoger la tributación de 5 años al ISFUT de tasa 30%, es solo conveniente para aquellos contribuyentes del ultimo tramo de IGC y los contribuyentes de IA. Entonces, para que el Estado logre terminar con el saldo acumulado de FUT, debiesen

todos los dueños de las empresas que tienen saldo acumulado al 31.12.2020, contribuyentes de Impuesto adicional o contribuyentes del último tramo de IGC, acogerse al ISFUT, dado que son a los únicos que les beneficia esta tasa de ISFUT.

El resto de los contribuyentes se benefician más de hacer el retiro de forma parcial. Entonces, si los contribuyentes de los tramos inferiores, no se acogen al ISFUT, pero suponemos que hacen retiros o distribución de dividendos anuales con cargo a las utilidades acumuladas en el FUT, también se disminuye el saldo acumulado, el Estado no percibe pago de impuesto, al contrario, el Estado realiza devolución, pero también una disminución del pasivo, por lo que logra dos objetivos, pero a largo plazo.

**Tabla 10:** Resumen de tasas efectivas de no acogerse al ISFUT, por tipo de impuesto y por tramo de ingreso.

		Tasa TEF					
		0,190476		0,226949		0,250000	
		TASA EFECTIVA					
Impuesto	Tramo	IGC /IA	ISFUT 30%	IGC /IA	ISFUT 30%	IGC /IA	ISFUT 30%
IA	35%	35,00 %	30,00%	35,00 %	30,00%	35,00 %	30,00%
IGC	40,00 %	32,55 %	30,00%	32,77 %	30,00%	32,90 %	30,00%
IGC	35,00 %	26,05 %	30,00%	26,31 %	30,00%	26,47 %	30,00%
IGC	30,00 %	15,75 %	30,00%	16,19 %	30,00%	16,45 %	30,00%
IGC	23,00 %	10,17 %	30,00%	10,55 %	30,00%	10,78 %	30,00%
IGC	13,50 %	7,03%	30,00%	7,23%	30,00%	7,34%	30,00%
IGC	8,00%	4,66%	30,00%	4,76%	30,00%	4,82%	30,00%
IGC	4,00%	2,27%	30,00%	2,32%	30,00%	4,00%	30,00%

## v. Evaluación de tasa vigente y posibles tasas de ISFUT

Otro de los objetivos de este trabajo es descubrir si la tasa de ISFUT vigente beneficia tanto

		Tasa Efectiva											
		No ISFUT			Acoge ISFUT			No ISFUT			Acoge ISFUT		
		IGC /IA	ISFUT 25%	ISFUT 30%	ISFUT 35%	IGC /IA	ISFUT 25%	ISFUT 30%	ISFUT 35%	IGC /IA	ISFUT 25%	ISFUT 30%	ISFUT 35%
	Tasa TEF	0,190476				0,226949				0,250000			
IA	35%	35,00%	25,00%	30,00%	35,00%	35,00%	25,00%	30,00%	35,00%	35,00%	25,00%	30,00%	35,00%
IGC	40,00%	32,55%	25,00%	30,00%	35,00%	32,77%	25,00%	30,00%	35,00%	32,90%	25,00%	30,00%	35,00%
IGC	35,00%	26,05%	25,00%	30,00%	35,00%	26,31%	25,00%	30,00%	35,00%	26,47%	25,00%	30,00%	35,00%
IGC	30,00%	15,75%	25,00%	30,00%	35,00%	16,19%	25,00%	30,00%	35,00%	16,45%	25,00%	30,00%	35,00%
IGC	23,00%	10,17%	25,00%	30,00%	35,00%	10,55%	25,00%	30,00%	35,00%	10,78%	25,00%	30,00%	35,00%
IGC	13,50%	7,03%	25,00%	30,00%	35,00%	7,23%	25,00%	30,00%	35,00%	7,34%	25,00%	30,00%	35,00%
IGC	8,00%	4,66%	25,00%	30,00%	35,00%	4,76%	25,00%	30,00%	35,00%	4,82%	25,00%	30,00%	35,00%
IGC	4,00%	2,27%	25,00%	30,00%	35,00%	2,32%	25,00%	30,00%	35,00%	4,00%	25,00%	30,00%	35,00%

a contribuyentes como al Estado o si otra tasa pudiese ser una mejor opción. Para resolver lo anterior, se analizó el efecto para contribuyentes que se pudieran acoger a una tasa ISFUT de 35% (mayor a la vigente) y para una tasa ISFUT de 25% (menor a la vigente), y llegamos a los siguientes resultados:

**Tabla 11:** Tasas efectivas de acogerse y no acogerse al ISFUT<sup>33</sup>, por tipo de impuesto y por tramo de ingreso.

<sup>33</sup> En la tabla, para calcular la tasa efectiva de impuesto para aquellos contribuyentes que no se acogen al ISFUT, se consideraron retiro o distribución de utilidades futuras a valor presente, a una tasa de descuento de 6%, para que los resultados obtenidos pudieran ser comparables.

Al aumentar la tasa a un 35%, no se genera beneficio para ningún contribuyente o simplemente en el caso de los contribuyentes de IA sería indiferente. Por lo que, el Estado no lograría ninguno de sus objetivos, ni acabar con el ISFUT, ni recaudar dinero de forma inmediata, porque no genera el incentivo suficiente para tomar la opción.

Al bajar la tasa a un 25%, se genera incentivo mayor para los contribuyentes que ya les beneficiaba la tasa 30%, y además se genera un incentivo para aquellos contribuyentes del penúltimo tramo de IGC (tasa 35%), que no parecían tener ningún beneficio, se acojan. Esta tasa otorgaría beneficio para un mayor número de contribuyentes, lo que permitiría disminuir el saldo FUT en un monto mayor, que con tasa del 30%. Luego, debemos evaluar que tan significativo es el aumento de la base y si logra compensar la disminución de 5 puntos de la tasa.

Para realizar la evaluación planteada anteriormente, y de acuerdo con la información disponible, realizamos los siguientes supuestos:

El saldo acumulado de FUT al 31.12.2021 es de 159.244.362 \$MM<sup>34</sup>.

La distribución de saldo acumulado de FUT al 31.12.2021 es la siguiente según tramo de venta:<sup>35</sup>

Tramo de Venta	% del Total de FUT	Saldo acumulado de FUT \$MM
Sin Ventas	0,47%	748.449
Micro Empresa	0,88%	1.401.350
Pequeña Empresa	5,58%	8.885.835
Mediana Empresa	3,52%	5.605.402
Gran Empresa	89,55%	142.603.326
Total	100,00%	159.244.362

Supondremos, que los socios de las grandes empresas se encuentran en el último tramo de la tabla de IGC y los socios de las medianas empresas se encuentran en el penúltimo tramo. Entonces evaluamos la recaudación obtenida la tasa de ISFUT es de 30% y solo les conviene a acogerse a las grandes empresas, debido a que sus socios se encontrarían en el último tramo de la tabla de IGC. Luego, se calcula la recaudación obtenida si la tasa de ISFUT fuese de 25% lo que permitiría agregar a la base el saldo acumulado de las medianas

<sup>34</sup> Corresponde al Saldo acumulado de FUT al 31.12.2020 descontado el estimado acogido durante el 2021.

<sup>35</sup> El porcentaje de distribución corresponde al la base de ISFUT acogida en el 2020 por tramo de venta.

empresas que creemos que tienen socios del penúltimo tramo de la tabla de IGC. Y los resultados fueron los siguientes:

Tasa	Base imponible (MM\$)	Impuesto determinado o (MM\$)	Crédito IDPC (MM\$)	ISFUT a pagar (MM\$)	Monto a acoger (MM\$)	Tasa TEF estimada %
30%	173.423.042	52.026.913	30.819.716	21.207.197	142.603.326	0,216122
25%	180.239.895	45.059.974	32.031.167	13.028.807	148.208.728	0,216122

Concluimos entonces, que no es conveniente para el Estado bajar la tasa a un 25%, debido a que, con ello, solo logra aumentar la base en cerca de un 3,9%, lo que disminuye la recaudación en cerca de un 40%.

**vi. Otros factores externos:**

Es importante mencionar que el factor incertidumbre política o económica tanto del país como del mundo, puede llevar a tomar decisiones a los contribuyentes sin considerar el análisis anterior.

Y por otro lado el factor “caja”, puede hacer que contribuyentes que serían beneficiados no se acojan a esta tasa de 30%. Y dejen pasar la oportunidad que se les da.

## **VIII. Conclusiones**

La opción de acogerse al ISFUT, intentaba acabar con los saldos que se mantenía en los registros FUT al 31.12.2016, que se encontraban pendientes de tributación a dicha fecha, con ello se intenta hacer más fácil la transición a los nuevos registros, se intentaba terminar con un pasivo del Estado y además lograr recaudar de forma inmediata la tributación de las rentas que se pensaba que nunca tributarían.

Para conseguir los objetivos antes mencionados, el Estado proporciono incentivos mediante las tasas ISFUT. Con la primera aplicación el Estado consiguió incentivar un alto número de contribuyentes acogiera una cantidad significativa de STUT, lo que permitió disminuir los saldos del registro FUT acumulado y con ello también disminuir el pasivo del Estado por concepto de créditos por impuesto de primera categoría. Sin embargo, en términos de recaudación no fue eficiente, por establecer una tasa variable, dado que con una base de más del 41% del total acogido a ISFUT, solo se logró recaudar un 11,2,5% del total de recaudación de ISFUT en su primera aplicación.

Respecto de los contribuyentes, la opción de la tasa variable si fue beneficiosa, puesto que terminaron pagando tasas efectivas en promedio de 2,17%, por que hay una relación inversa del beneficio del contribuyente versus la recaudación del Estado.

En la segunda aplicación (actual), el Estado tiene como objetivo principal recaudar, es por ello, que término con la tasa variable y bajo la tasa fija de un 32% a un 30%. Entonces, un

contribuyente que se hubiesen acogido a la tasa variable de la primera aplicación, no lo harán con las nuevas condiciones. Sin embargo, a pesar de que el número de contribuyentes que se acogieron al ISFUT en la segunda aplicación (2020 y 2021) fue mucho menor al de la primera aplicación (un 8,1% del total de contribuyentes que han tomado la opción), logro recaudar un 63,87% del total de recaudación por ISFUT total (de ambas aplicaciones). Entonces cumple con el objetivo de recaudar, se requiere de una menor base para recaudar el mismo impuesto que se recaudó con la primera aplicación.

Respecto de los Contribuyentes, concluimos, que la tasa de 30% solo beneficia al contribuyente de IA y contribuyentes del último tramo de la tabla de IGC (tasa 40%), para estos último, solo en la medida que los retiros o dividendos anuales se alejen por sobre los 200.000.000, que es el límite inferior del último tramo de IGC, debido a que si los retiros o dividendos se encuentran cerca a este límite inferior, al contribuyente no le conviene, porque la tasa efectiva menor para este tramo es de un 27,48% (ver anexo 3).

Históricamente, las grandes empresas son las que concentran más del 90% del saldo acumulado FUT, y los dueños de estas empresas son los contribuyentes del ultimo tramo de Global Complementario, la tasa de ISFUT de 30% es beneficia para más de un 90% de los contribuyentes que pueden acceder a la opción.

El reducir la tasa de ISFUT bajo el 30%, para lograr beneficiar al porcentaje de contribuyentes que no se benefician con esta tasa, no es beneficioso para el Estado, dado que, el costo de aumentar la base en menos de un 3,9%, no logra compensar la caída en la recaudación, que sería cerca de un 40%.

Por último, no se pudo concluir que este impuesto transitorio afectara negativamente la recaudación futura de los impuestos finales, los datos reales no muestras efecto alguno, entonces, esta opción puede seguir dándose por el Estado, mientras existan saldo acumulados de STUT, puesto que no afectaran los ingresos futuros que financian gastos permanentes.

## IX. Bibliografía

Arredondo, J. A. (Septiembre de 2017). *Tesis de Impuesto Sustitutivo al FUT con tasa 32% y Régimen de invariabilidad tributaria con tasa efectiva del 42%*. Obtenido de Repositorio Universidad de Chile: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/164053/Burgos%20Arredondo%20Jorge.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Centro de estudios tributarios Universidad de Chile. (Julio de 2020). *Análisis del Impuesto sustitutivo al FUT de la ley 21.210*. Obtenido de Reporte Tributario N°117 del CET: <https://www.cetuchile.cl/reporte/Mjgy/reporte-tributario-n-117-julio-2020>

Cerda, R. (2014). *El Fondo de Utilidades Tributables (FUT)*. Obtenido de Elementos para discusión: [https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160304/20160304100852/rev135\\_RCerda-JLCorrea-FParro-JDPenafiel.pdf](https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160304/20160304100852/rev135_RCerda-JLCorrea-FParro-JDPenafiel.pdf)

Departamento de estadísticas y estudios del SII. (Abril de 2021). *Serie de Ingresos Tributarios Consolidados Anuales 2009-2020*. Obtenido de Pagina web del SII: [https://www.sii.cl/sobre\\_el\\_sii/serie\\_de\\_ingresos\\_tributarios.html](https://www.sii.cl/sobre_el_sii/serie_de_ingresos_tributarios.html)

Ministerio de hacienda. (29 de Septiembre de 2014). *Ley 20.780 Reforma que modifica el sistema tributario de la renta e introduce diversos ajustes al sistema tributario*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1067194>

Ministerio de Hacienda. (8 de Febrero de 2016). *Ley 20.899 Simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1087342>

Ministerio de Hacienda. (24 de Febrero de 2020). *Ley 21.210 Moderniza la legislación tributaria*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1142667>

Servicio de Impuestos Internos. (25 de Junio de 2021). *Circular N°39 que complementa a la Circular N°43 de 2020, que imparte instrucciones sobre la aplicación del régimen opcional de impuesto sustitutivo de los impuestos finales establecidos en el artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.210*. Obtenido de [https://www.sii.cl/normativa\\_legislacion/circulares/2021/circu39.pdf](https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2021/circu39.pdf)

Servicio de Impuestos Internos. (31 de Diciembre de 2014). *Circular N°70, que instruye sobre el régimen opcional y transitorio, vigente durante el año comercial 2015, de pagos sobre las rentas acumuladas en el FUT al 31 de diciembre de 2014, y sobre los retiros en exceso que se mantengan a esa fecha*. Obtenido de <https://www.sii.cl/documentos/circulares/2014/circu70.pdf>

Servicio de Impuestos internos. (13 de Abril de 2016). *Circular N°17, que instruye sobre el régimen opcional y transitorio, vigente durante el año comercial 2016 y/o hasta el 30 de abril de 2017, de pago sobre las rentas acumuladas en el FUT al 31 de diciembre de 2015 y/o al 31 de diciembre de 2016*. Obtenido de [https://www.sii.cl/normativa\\_legislacion/circulares/2016/circu17.pdf](https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2016/circu17.pdf)

Servicio de Impuestos Internos. (18 de Diciembre de 2019). *Información sobre la aplicación del impuesto sustitutivo sobre las rentas acumuladas en el registro del Fondo de Utilidades Tributables, respecto a los contribuyentes que se acogieron al ISFUT en la primera aplicación*. Obtenido de Oficio Ordinario N° 3059 entregado por el SII al Senado en respuesta al Oficio H/9 del 15.10.19 de la Comisión de Hacienda de Senado: <https://www.senado.cl/site/presupuesto/2019/cumplimiento/Glosas%202019/Primera%20Subcomision/08%20Hacienda/3059%20SII.pdf>

Servicio de Impuestos Internos. (24 de Junio de 2020). *Circular N° 43 que imparte instrucciones sobre la aplicación del régimen opcional de impuesto sustitutivo de los impuestos finales establecidos en el artículo vigésimo quinto transitorio de la ley N° 21.210*,

que moderniza la legislación tributaria. Obtenido de [https://www.sii.cl/normativa\\_legislacion/circulares/2020/circu43.pdf](https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2020/circu43.pdf)

Servicio de Impuestos internos. (22 de Diciembre de 2020). *Circular N°73 Instruye sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.210 a la Ley sobre Imouesto a la Renta, vigente a contar del 1° de enero de 2020.* Obtenido de [https://www.sii.cl/normativa\\_legislacion/circulares/2020/circu73.pdf](https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2020/circu73.pdf)

## X. Anexos

### **ANEXO 1: Estadística descriptiva de utilidades acogidas al Impuesto sustitutivo sobre el Registro de Utilidades Tributables para los años comerciales 2015, 2016 y 2017**

Con el Oficio ordinario N°3059 el director del Servicio de impuestos internos responde al Oficio H/9 del 15.10.2019 de la Comisión de Hacienda del Senado. Y se da respuesta a la solicitud de información respecto de la aplicación del Impuesto Sustitutivo sobre el Registro del Fondo de Utilidades Tributables, en especial a los relativo a los contribuyentes que se acogieron a él, tasas aplicadas y recaudación obtenida.

**Tabla 1.1:** Base Imponible del Impuesto Sustitutivo al FUT por año comercial según tasas

Año Comercial	Tasa Fija (MM\$)	Tasa Variable (MM\$)	Total (MM\$)
2015	448.988	2.845.711	3.294.699
2016	2.759.614	3.628.995	6.388.609
2017	5.819.721	5.179.904	10.999.625
Total	9.028.323	11.654.610	20.682.933

**Tabla 1.2:** Impuesto Sustitutivo al FUT por año comercial según tasas

Año Comercial	Tasa Fija (MM\$)	Tasa Variable (MM\$)	Total (MM\$)
2015	63.845	47.599	111.444
2016	371.110	97.356	468.466
2017	747.990	111.799	859.789

Total	1.182.945	256.754	1.439.699
-------	-----------	---------	-----------

**Tabla 1.3:** Contribuyentes que se acogieron al Impuesto Sustitutivo por año comercial según tasas

Año Comercial	Tasa Fija	Tasa Variable	Total
2015	614	3.303	3.917
2016	2.036	6.041	8.077
2017	2.347	6.173	8.520
Total	4.997	15.517	20.514

Fuente Tablas: Elaborado por el Departamento de Estudios Económicos y Tributarios del SII

**ANEXO 2: Estadística descriptiva de utilidades acogidas al Impuesto sustitutivo sobre el Registro de Utilidades Tributables para el año comercial 2019**

Esta información se solicitó al Servicio de Impuesto Internos de acuerdo con la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

**Tabla 2.1:** Total de contribuyentes y recaudación de ISFUT para el año comercial 2019 (Montos en Pesos)

	2020	
	Cantidad Contribuyentes	Recaudación
IS FUT	1.095	\$ 841.659.960.732.-
IS FUR	17	\$ 1.552.317.258.-

**Tabla 2.2:** Total de contribuyentes y saldos disponibles al 31.12.2020. (Montos en Pesos)

	2020	
	Cantidad Contribuyentes	Recaudación
FUT	115.023	\$ 170.695.859.355.310.-
FUR 1	947	\$ 3.938.611.195.758.-

**ANEXO 3: Total de créditos de Impuestos de Primera Categoría utilizados contra ISFUT de tasa fija y el de tasa variable, informados para los años comerciales: 2015, 2016, 2017 y 2020.**

**Tabla 3.1:** Créditos Imputados contra el ISFUT al 31.12.2021

<b>Año</b>	<b>Tasa Fija \$MM</b>	<b>Tasa Variable \$MM</b>	<b>Total \$MM</b>
2015	80.706	420.861	501.567
2016	512.426	576.054	1.088.479
2017	1.115.254	886.214	2.001.468
2020	1.348.123	-	1.348.123
2021	2.474.929	-	2.474.929

**ANEXO 4: Tabla de cálculo del Impuesto Global Complementario vigente para el Año Tributario 2021 para contribuyentes del artículo 52 de la LIR.**

Tramo	RENTA IMPONIBLE ANUAL		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR	Tasa de Impuesto Efectiva, máxima por cada tramo de Renta (a)
	DESDE	HASTA			
Tramo 1	0,00	8.266.698,00	Exento	0.00	-
Tramo 2	8.266.698,01	18.370.440,00	0,04	330.668	2,20%
Tramo 3	18.370.440,01	30.617.400,00	0,08	1.065.486	4,52%
Tramo 4	30.617.400,01	42.864.360,00	0,135	2.749.443	7,09%
Tramo 5	42.864.360,01	55.111.320,00	0,23	6.821.557	10,62%
Tramo 6	55.111.320,01	73.481.760,00	0,304	10.899.794	15,57%
Tramo 7	73.481.760,01	189.827.880,00	0,35	14.279.955	27,48%
Tramo 8	\$189.827.880,01	y más	0,4	23.771.349	MÁS DE 27,48%

Fuente: Pagina Servicio de impuestos internos/ Valores y fechas Datos / valores de Renta Datos informativos operación renta año tributario 2021 /Información general para Personas Naturales

(a)Tasa de Impuesto Efectiva máxima por cada tramo de Renta: corresponde al cálculo del IGC para el límite superior de cada tramo sobre la base que se calculó el IGC, con excepción del último tramo que no tiene límite superior, por lo que se calcula con el límite inferior.

## ANEXO 5: Serie Ingresos Tributarios Consolidados 2015-2020 (Porcentaje del PIB)

**Tabla 5.1:** Ingresos tributarios en porcentaje del PIB correspondiente a cada año.

CONCEPTOS	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2019 <sup>1</sup>	AÑO 2020 <sup>2</sup>
IMPUESTOS A LA RENTA	7,3%	6,8%	6,9%	7,6%	7,3%	6,2%
IMPTO AL VALOR AGREGADO	8,3%	8,3%	8,4%	8,5%	8,3%	7,9%
IMPTO A PROD ESPECIFICOS	1,5%	1,5%	1,5%	1,4%	1,4%	1,4%
IMPTO A LOS ACTOS JURIDICOS	0,2%	0,3%	0,3%	0,3%	0,3%	0,2%
IMPTOS AL COMERCIO EXTERIOR	0,2%	0,2%	0,2%	0,2%	0,2%	0,1%
IMPUESTOS VARIOS	0,3%	0,4%	0,4%	0,4%	0,4%	0,4%
Ajuste Cuadratura ( + )	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Form 10	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Giros Form 21	0,1%	0,3%	0,2%	0,2%	0,2%	0,2%
Aduanas	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Otros	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
INGRESOS TRIBUTARIOS NETOS	17,4%	17,2%	17,2%	18,0%	17,7%	16,1%
Cuentas No Tributarias	0,0%	-0,1%	-0,1%	-0,1%	-0,1%	0,0%
TOTAL ING TRIBUT + ING NO TRIBUT	17,3%	17,1%	17,1%	18,0%	17,6%	16,1%

La fila "IMPUESTO A LA RENTA", contiene el porcentaje que representa la recaudación del Impuesto Sustitutivo del Registro de Fondo de Utilidades Tributables respecto del PIB de cada año. Por lo anterior en la siguiente tabla se muestra la apertura del Impuesto a la Renta.

**Tabla 5.2:** Ingresos tributarios por impuesto a la Renta en porcentaje del PIB correspondiente a cada año.

CONCEPTOS	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2019 <sup>1</sup>	AÑO 2020 <sup>2</sup>
IMPUESTOS A LA RENTA	7,3%	6,8%	6,9%	7,6%	7,3%	6,2%
<i>Impuestos</i>	7,2%	6,6%	6,8%	7,3%	7,5%	7,5%
Primera Categoría	3,8%	3,8%	3,7%	4,1%	4,6%	4,2%
Segunda Categoría	1,5%	1,4%	1,4%	1,5%	1,5%	1,5%
Global Complementario	-0,2%	-0,3%	-0,1%	-0,2%	-0,2%	-0,1%
Adicional	1,2%	0,9%	1,0%	1,3%	1,2%	1,1%
Tasa 40%	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%
Impuestos Sustitutivo	0,6%	0,4%	0,5%	0,0%	0,0%	0,4%
Art 21	0,1%	0,1%	0,2%	0,2%	0,1%	0,1%
Específico Actividad Minera	0,1%	0,1%	0,0%	0,1%	0,1%	0,1%
Término de Giro	0,0%	0,0%	0,0%	0,2%	0,0%	0,0%
<i>Sistema de Pago</i>	0,1%	0,1%	0,0%	0,3%	-0,2%	-1,3%
Impuesto y Declaración Anual	-4,6%	-4,2%	-4,4%	-4,5%	-5,3%	-5,4%
Pagos Provisionales Mensuales del año	4,7%	4,4%	4,5%	4,8%	5,1%	4,2%
Diferencia Pago Form 22	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	-0,1%

Fuente tablas: Elaborado por la Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios del SII, en base a los Informes de Ingresos Fiscales de la Tesorería General de la República.

(1) Cifras provisionales.

(2) Cifras preliminares.